

■ Responsabilidades derivadas del accidente laboral

José Muñoz Arribas
Abogado



□ A lo largo de los últimos años¹, hemos tenido la oportunidad de manifestarnos en múltiples artículos y foros², debido al elevado número de accidentes laborales que se producen en el sector de la construcción³, la necesidad de abordar medidas integrales de carácter cultural⁴ que nos permita reducir a su mínima expresión esta situación, consiguiendo de forma paralela, que no se "criminalice" a los técnicos del proceso constructivo⁵, a quienes con bastante facilidad se les involucra en procedimientos penales, de dudosos resultados.

1 Sobre esta materia citamos a título informativo nuestros diferentes artículos publicados en la Revista El Graduado nº 27, 31, 32 y 33, en la Actualidad Aseguradora nº 30, y de nuevo en El Graduado, abordando el problema de las responsabilidades en base a la casuística jurisprudencial.

2 Citamos al respecto, diferentes Conferencias en Colegios de Ingenieros Industriales de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Baleares y Valencia, entre otros; Sobre Gerencia de Riesgos en la Semana del Seguro -Madrid 2003-; Sobre la Reforma del Marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales (INESE, Octubre 2003) y sobre la Construcción (JORNADA INTERNAS NECSO ENTRECANALES, Diciembre 2003)

3 A título informativo, el número de accidentes laborales en el año 2002, en nuestro país fue superior al millón, con 1101 fallecimientos. En los seis primeros meses del 2003, se produjeron 582 víctimas mortales en 525.988 accidentes. Fuente Consejo General del Poder Judicial.

4 Al trasponer las Directivas Europeas a nuestro ordenamiento legal, frente a las políticas de "prevención", es decir "CULTURA", se optó por criterios de "REPRESIÓN", es decir "SANCIÓN". Ver al respecto la última reforma de la LISOS, año 2003, diciembre. La aprobación de la LPRL, supuso la adaptación del derecho español a la Directiva Marco 89/391/CEE, de 12 de junio.

5 Las políticas "sancionadoras" no han dado respuesta con reducción de accidentes laborales, en tanto en cuanto que los países que vienen aplicando medidas "preventivas" con programas formativos y culturales desde la infancia, frente al accidente con carácter general (domésticos, de circulación, laborales) han reducido en forma muy sustancial los mismos. Ver ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales y el Decreto de desarrollo del art. 24 de la LPRL, BOE 13/12/2003 y 31/01/2004.

▲ Responsabilidades derivadas del accidente laboral

Cuando se produce un accidente laboral (pensemos en lesiones graves y fallecimientos), el Arquitecto⁶, se pregunta y nos pregunta:

1º.- ¿Quiénes pueden pedirme responsabilidades y qué clase de responsabilidades?⁷

.- Además de pedir responsabilidades al Arquitecto, ¿se pueden pedir a otras personas físicas o jurídicas?⁸

2º.- ¿A través de qué Órganos o Juzgados me pueden reclamar dichas responsabilidades?⁹

3º.- En materia económica, ¿cuánto es el importe máximo que me pueden reclamar?¹⁰



En forma muy resumida, como requiere un artículo de esta naturaleza, intentaremos dar respuesta a estas preguntas, que son las que con más frecuencia nos formulan los mutualistas, cuando asumimos su defensa en un procedimiento derivado de accidente laboral.

Para responder a la primera cuestión, es menester especificar que como consecuencia de un accidente laboral, surgen distintas responsabilidades todas ellas compatibles entre sí, con capacidad de pedir para el accidenta-

do o sus herederos, y también en las actuaciones de oficio, que corresponde a la Inspección de Trabajo y al Ministerio Fiscal.

Como vamos a exponer, no todas las responsabilidades pueden ser exigidas al Arquitecto, al existir responsabilidades de naturaleza administrativa o laboral, cuya responsabilidad queda delimitada al contratista, subcontratista y, en su caso, a sus correspondientes Compañías Aseguradoras.

6 A la hora de determinar responsabilidades es menester conocer qué función desarrollaba en el proceso constructivo el Arquitecto, dado que las responsabilidades no son iguales para el director del Proyecto, que para el Director facultativo o que para el Coordinador de Seguridad y Salud.

7 Se trata de conocer la capacidad para ser parte como sujeto pasivo de la reclamación.

8 Los sujetos activos son todos los que participan en el proceso constructivo, pero no todos siempre tienen responsabilidad o el mismo tipo de responsabilidad.

9 Las responsabilidades se dirimen de acuerdo con su naturaleza, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a los diferentes Órdenes jurisdiccionales.

10 El concepto de compatibilidad se regula a través del art. 42.3 LPRL "... las responsabilidades administrativas" que se derivan del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social.

Responsabilidades derivadas del accidente laboral

Se suelen establecer cuatro grandes grupos de responsabilidades:

- a) Las llamadas Administrativas y Laborales, que no afectan al Arquitecto, sirva de ejemplo, las Actas de Infracción por falta de medidas de Seguridad, la Sanción de Recargos de Prestaciones o las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, etc. De todas estas responde el Empresario Principal y, en su caso, el Contratista y Subcontratista. Respecto de las prestaciones derivadas del Sistema Público de la Seguridad Social responden las Mutuas de Accidentes de Trabajo y el INSS, sin perjuicio del derecho de repetición frente al empleador.
- b) Las llamadas responsabilidades penales¹¹
- c) La responsabilidad Civil, derivada de la Penal¹²
- d) El resarcimiento de daños y perjuicios¹³

De los cuatro grandes grupos citados, pueden exigir responsabilidades, siempre el accidentado o sus herederos; en las Administrativas, el Estado a través de la Inspección de Trabajo y el Ministerio Fiscal, cuando se presume la existencia del delito o falta.

Con la respuesta a la primera pregunta, se contesta respecto A QUIÉNES SE PUEDE PEDIR RESPONSABILIDADES.

De forma que el Arquitecto debe conocer que puede ser sujeto de responsabilidad, tanto en el orden Penal como en lo que se refiere al resarcimiento de daños y perjuicios, normalmente en el Orden Civil y excepcionalmente en el Orden Social.

En cuanto a la segunda cuestión relativa a los **Órganos o Juzgados ante los que se pueden efectuar las reclamaciones de dichas responsabilidades.**

Ninguna duda de carácter procesal se plantea en cuanto a las reclamaciones exigibles a través del orden penal, en las cuales el Arquitecto puede ser parte con el resto de las personas físicas que participan en el proceso constructivo.

Más complejo es determinar el **Orden Jurisdiccional donde acuden los perjudicados**, en reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios tanto por la equivocada interpretación que se da al concepto de "compatibles" por parte de los tribunales como por el problema de competencia del jurisdiccional entre los Órdenes Civil y Social¹⁴.

De las responsabilidades penales entiende el Orden Jurisdiccional Penal, con la peculiaridad de que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y en el conjunto de sus normas no existe una regulación específica en cuanto a las responsabilidades penales, normas en las que tradicionalmente se ha dado una mera referencia a normas externas, en concreto al código Penal¹⁵.

11 Esta materia se trata extensamente y con evidente acierto, en el presente Boletín Informativo por D. José L. Díaz Manzanares. Fiscal

12 La Responsabilidad Civil del C. Penal, no tiene su base en una relación contractual ni en el principio de responsabilidad objetiva. Está regulada por el Art. 116 C. Penal. Ex delito Art. 1902, en cuanto a directa y Art. 116.2 en cuanto a subsidiaria.

13 Sobre la culpa contractual y extracontractual, ver Art. 1101 y 1902 C. Civil. art. 1101 C. Civil "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas". Art. 1902. C. Civil "El que

por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"

14 Sobre el problema de competencia jurisdiccional se basa en última instancia en el carácter extensivo y residual que tiene la Jurisdicción Civil para todas aquellas materias que no están atribuidas a otro Orden Jurisdiccional. Art. 9.2 LOPJ.

El Orden Social defiende su competencia en base al art. 9.5 de la LOPJ y 2.2. de la LPL. Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia de fecha 23/12/1993, 04/04/1994 y 10/06/1996

15 TÍTULO XV del Código Penal: "DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES"

▲ Responsabilidades derivadas del accidente laboral

Conviene dejar constancia, de que la responsabilidad penal puede dar lugar a una responsabilidad patrimonial, responsabilidad civil, de la que responde toda persona responsable criminalmente por delito o falta¹⁶, si del hecho se derivan daños o perjuicios y es exigible incluso dicha responsabilidad civil aún cuando concurren determinados eximentes de responsabilidad penal¹⁷.

Del Resarcimiento de daños y perjuicios responden los responsables del accidente, acorde con lo establecido en el Código Civil¹⁸:

- en el Orden Jurisdiccional Civil por las reclamaciones que se formulen en base a la culpa extracontractual,

- y en el Orden Jurisdiccional Social por las reclamaciones derivadas de culpa contractual¹⁹.

Nuestra opinión profesional es que las reclamaciones ante el Orden Jurisdiccional Social, frente al Arquitecto u otros Técnicos no debieran ser admitidas, declarando de oficio los Juzgados de lo Social la incompetencia de jurisdicción, por lo expuesto anteriormente²⁰, salvo que definitivamente se estableciera mediante la correspondiente modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, la competencia exclusiva del Orden Jurisdiccional Social

para entender todo tipo de reclamación derivada de accidente de trabajo²¹.

La última pregunta, y no por ello la menos importante, es conocer el **QUANTUM**, es decir en caso de ser responsable el arquitecto, o más concretamente, en caso de ser declarado responsable, ¿cuál es el límite patrimonial al que tiene que hacer frente, ya sea directamente o a través de su póliza de Aseguramiento?

Nuestro ordenamiento ha declarado compatibles las diferentes indemnizaciones entre sí²², llegando a situaciones en que se puede producir, y de hecho se produce, un enriquecimiento injusto²³.

En ocasiones, se dice que una vez determinadas las lesiones por el forense, por el perito judicial o por los peritos de las partes, es fácil determinar el "quantum" mediante la aplicación del llamado Baremo de Circulación²⁴ pero en nuestra opinión esto no es cierto, primero porque el Baremo de Circulación "no ata al Juzgador" penal, civil o laboral, cuando se trata de determinar el importe de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente laboral²⁵; y en segundo lugar, porque en nuestra opinión, reiteradamente expuesta, el concepto de "indemnizaciones compatibles" no puede ni debe significar que sean independientes²⁶.

16 Conforme al art. 116 C. Penal

17 Conforme al art. 118 C. Penal

18 El Código Civil, art. 1101 y 1902.

19 Estos criterios han de ponerse en correlación con la doctrina jurisprudencial sobre yuxtaposición de culpas.

20 Entre otras las siguientes sentencias.

21 Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (Aprobado por RDLeg 2/1995, de 7 de abril).

22 Art.42 de la LEY 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales. BOE nº 269, de 10 de noviembre.

23 Los procedimientos pueden ser diversos pero "El quantum indemnizatorio ha de ser único". Por todas la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 10/12/1998

24 Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones. Seguro de vehículos de motor. Cuantías indemnizaciones.

25 Puede servir de forma orientativa al juzgador a quo, incluso aplicarlo a la hora de establecer el quantum indemnizatorio, pero nunca como norma de obligado cumplimiento. Ver anexo I. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. BOE 24/01/2003.

26 Ver doctrina más reciente manteniendo este criterio.

Responsabilidades derivadas del accidente laboral

En materia de accidente laboral, a la hora de establecer indemnizaciones derivadas del accidente laboral es necesario reiterar la doctrina sobre culpa o inexistencia de culpa en el orden penal²⁷ y la doctrina del resarcimiento íntegro, que se ha ido paulatinamente estableciendo a través de la jurisprudencia tanto de la Sala de lo Civil como de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo²⁸.



José Muñoz Arribas
Abogado

27 Por todas la última Sentencia de la Audiencia de Barcelona, absolutoria para los empresarios del sector de la construcción por las lesiones de un trabajador fundamentada en la imprudencia del propio trabajador (AP 2003,619).

28 Los criterios seguidos en la actualidad por la Sala de lo Civil y Sala de Social son diferentes.

La J. Social ha ido evolucionando desde los criterios mantenidos entre otras por la STS 2/02/98, 10/12/98 y 17/02/99, al cambio introducido con la STS 2/10/00, mantenido hasta la fecha entre otras en la STS 14/02/01. La

solución actual pasa por entender que una vez establecido el quantum, debe descontarse lo percibido por Convenio Colectivo y prestaciones de Seguridad Social.

La J. Civil ha ido cambiando su criterio a lo largo de los últimos años desde la compatibilidad perfecta –Acumulación de indemnización civil y laboral –(STS 27/11/93 y 30/11/98), a un nuevo criterio– con factor más en el civil (STS 21/07/00)– con un nuevo cambio introducido por la STS 8/10/01. La solución pasa por entender que una vez establecido el quantum, debe descontarse lo percibido por el Convenio Colectivo, por la Seguridad Social y por el recargo de prestaciones.



CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente del Consejo de Redacción
Rafael Mur
Secretario
Juan Pablo de Bidegain y Herrera
Vocales
Eleuterio Sánchez Vaca
Elena Henríquez Guimerá
José Antonio Sancho Crecente
Subdirector General de ASEMAS
Gonzalo Navarro
Director del Área Técnica
Vicente Emmanuel
Director del Área de Producción
Ángel Arranz
Director del Área de Sinistros
José Manuel Tortosa
Coordinador Redacción
Enrique Soler Arias

REDACCIÓN

Departamento de Difusión
FIDAS-COAS
Avda. Marie Curie s/n
41092 Sevilla
Tf.: 954 460 120
Fax: 954 460 297
e-mail: difusion@fidas.org

PUBLICACIÓN EDITADA POR ASEMAS

Gran Vía, 2, 3ª planta
48001 Bilbao
Tf.: 902 23 89 05
944 23 54 12
Fax: 944 23 89 95

PUBLICIDAD

Departamento de Recursos,
FIDAS-COAS
César Ramírez Martínez
Tf.: 954 460 120
Fax: 954 460 297
e-mail: ceramar@fidas.org

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Victor M. Montero Fernández

FOTOGRAFÍAS

Portada: montaje sobre fondo de Malachy Mooney por Víctor Montero.
P. 06: Matthew Bowden.
P. 11: Jim Ernsberger.
P. 13: Marcus Rhoads.
P. 19: Fulgencio Avilés
P. 4, 7, 8, 9, 15, 16: Víctor Montero

Los criterios expuestos en los diversos artículos de este número son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la dirección de esta publicación.

Asimismo, la publicidad contenida en este boletín no expresa ni implica ningún cumplimiento expreso de normativas o características comprobadas por ASEMAS.

Depósito Legal B-2674/1995
ISSN: 1135-7614

Imprime: Tecnographic, S.L.

Ejemplar gratuito para los mutualistas de ASEMAS.
Copyright © de los autores
Copyright © ASEMAS, 2002
Todos los derechos reservados